

Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

CASO No. 50-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada por Mac Anderson Crespo Quinteros y Henry Ricardo Erraez Mora, mediante la cual solicitan el cumplimiento de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2019 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay dentro de la acción de protección N°. 01283-2018-04120. En consecuencia, se ordenan medidas de reparación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 14 de diciembre de 2018, los señores Mac Anderson Crespo Quinteros¹ y Henry Ricardo Erraez Mora² presentaron una acción de protección contra la Universidad de Cuenca (“**Universidad**”) y el Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la referida Universidad (“**Facultad**”)³. Mediante sentencia de 25 de diciembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca (“**Unidad Judicial**”) resolvió, en lo principal, declarar sin lugar la demanda, al considerar que no se verificó una vulneración de derechos constitucionales.

¹ El señor presentó la acción como estudiante de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca y como persona con discapacidad visual del 85%. Principalmente, manifiesta que en el 2017 se matriculó en 5 materias y reprobó 3 ya que existía una “*discriminación en las evaluaciones escritas*”. Indica que hay una omisión de la unidad de Bienestar Universitario y del Decano de la Facultad de Jurisprudencia para resolver la presunta discriminación ejercida por los profesores. Manifiesta que las quejas que presentó ocasionaron más problemas con los profesores, excluyéndolo del aprendizaje. Por otra parte, afirma que solicitó que le evalúen de forma oral por su discapacidad visual; no obstante, la Universidad rechazó su propuesta por falta de tiempo, lo que afectó sus notas. Señala que no puede seguir el mismo ritmo que sus otros compañeros y que no existen acciones afirmativas en la Universidad, pues no le otorgan el tiempo suficiente para rendir pruebas a pesar de su condición.

² El señor presentó la acción como estudiante de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca y como persona con discapacidad psicosocial del 46% y con trastorno del lenguaje. Principalmente, manifiesta que la Universidad no le brindó una respuesta acorde a sus necesidades educativas, ya que lo evaluaron de forma oral y luego escrita como al resto de sus compañeros, sin considerar su discapacidad psicosocial y trastorno del lenguaje, lo cual le llevó a reaprobar materias. Considera que los docentes deberían facilitar el aprendizaje y la participación de los estudiantes en el marco de la inclusión educativa; no obstante, a su criterio, la Universidad no efectuó las adaptaciones requeridas para atender el principio de inclusión.

³ En la demanda, indicaron que se vulneraron sus derechos como grupo de atención prioritaria, a una vida digna, a la educación y a la igualdad y no discriminación. La causa fue signada con el N°. 01283-2018-04120.

2. Los señores Mac Anderson Crespo Quinteros y Henry Ricardo Erraez Mora interpusieron recurso de apelación.
3. El 11 de marzo de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay (“Sala”) resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y declarar la vulneración del derecho a la educación inclusiva, “*al no realizar [la Universidad] las adaptaciones curriculares que requieren [los actores] para su estudio y evaluación*”⁴.
4. La Universidad y la Facultad interpusieron recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 31 de mayo de 2019.

1.2. El procedimiento de ejecución

5. El 19 de junio de 2019, la Unidad de Bienestar Universitario presentó dos informes de seguimiento sobre el trabajo que se ha llevado a cabo con los estudiantes Henry Ricardo Erraez Mora y Mac Anderson Crespo Quintero⁵.
6. El 5 de julio de 2019, el señor Marco Antonio Granda Gavilanes, en calidad de Técnico Territorial del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (“CONADIS”), informó mediante escrito el seguimiento realizado en el caso⁶.

⁴ Como medidas de reparación integral, se ordenó a la Universidad cumplir con lo siguiente:

“1. En el término de 90 días implemente las políticas públicas para la inclusión en la educación superior de las personas con discapacidad, aprobadas en su normativa interna desde el mes de marzo de 2010.

2. Que, en el mismo término disponga que la Facultad de Jurisprudencia realice las adaptaciones curriculares necesarias para la educación inclusiva de los estudiantes reclamantes con capacidades diferentes.

3. Que, las adaptaciones curriculares necesarias para los reclamantes sean razonables para que accedan a la educación inclusiva con calidad y calidez, dictando las medidas afirmativas necesarias, tanto curriculares como pedagógicas y logísticas, que promuevan el desarrollo de los reclamantes, considerando en todo momento su discapacidad, eliminando o minimizando barreras físicas, sociales y actitudinales, detectando sus necesidades y dirigiendo acciones para una adecuada integración educativa.

4. Los reclamantes de la educación inclusiva deberán ser parte integrante de estos cambios y colaborar en todo momento porque se está formando profesionales para la defensa de su proyecto de vida y no para ascender al curso inmediato superior.

5. La implementación de las políticas públicas para la educación inclusiva tendrá la participación coordinada del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca.

6. Del seguimiento de lo dispuesto en esta resolución, se encarga al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), quien supervisará e informará en forma periódica el cumplimiento de lo dispuesto al Juez de la Unidad Judicial de primer nivel.

7. Oficiése al señor Alcalde de Cuenca con copia al Representante del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del GAD Municipal de Cuenca y Representante del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades CONADIS, para su conocimiento y aplicación de lo resuelto”. Fs. 127-128, expediente Unidad Judicial Penal de Cuenca.

⁵ Fs. 136-139, expediente Unidad Judicial Penal de Cuenca.

7. El 30 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial delegó el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo del Azuay, sede en la ciudad de Cuenca, conforme lo solicitado por Henry Ricardo Erraez Mora y Mac Anderson Crespo Quintero, quienes consideraban que el CONADIS no estaba realizando un seguimiento adecuado⁷.
8. El 27 de septiembre de 2019, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Coordinación General Defensorial Zonal 6 (“**Defensoría del Pueblo**”) presentó un informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, signado N°. 1⁸.
9. El 23 de octubre de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del GAD Municipal de Cuenca (“**Consejo Cantonal de Protección de Derechos**”), a través del proyecto de Observancia, Vigilancia y Exigibilidad, presentó un informe respecto a lo dispuesto por la Sala en el que, principalmente, señaló sus conclusiones y recomendaciones sobre un presunto incumplimiento de la sentencia por parte de la Universidad.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 19 de junio de 2020, los señores Mac Anderson Crespo Quinteros y Henry Ricardo Erraez Mora (“**accionantes**”), presentaron la acción de incumplimiento que nos ocupa respecto de la sentencia de 11 de marzo de 2019 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay⁹.
11. El 29 de junio de 2020, la causa fue sorteada y le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet su sustanciación.

⁶ Fs. 140 y 140 v., expediente Unidad Judicial Penal de Cuenca. El CONADIS informó lo siguiente: “*Que la Universidad de Cuenca Accionado nos invitó a una reunión el día 19 de junio [de 2019] para informar las acciones que se han tomado según la sentencia emitida por el juez, a la cual a más de mi persona asistió la Dra. María José Machado del CCPD de Cuenca la docente María Elena Coello el Dr. José Sacasari Director de la Carrera de Derecho, y demás funcionarios de la Universidad de Cuenca; donde se nos hizo [sic] conocer las acciones que la universidad está tomando para dar cumplimiento a las disposiciones de la Sentencia, reunión a la que asistí por invitación de la universidad de Cuenca ya que todavía no se me había notificado oficialmente que como CONADIS tendríamos que hacer un seguimiento a las acciones dictaminadas en dicha sentencia, reunión en la que aparte de que se informó todo lo realizado por la unidad de bienestar universitario se me entrego [sic] un documentó [sic] detallado de todo lo aplicado en este caso por la unidad de bienestar universitario, mismo que adjunto al presente oficio y así cumplir lo ordenado por la correspondiente Sala Provincial en su Sentencia [...]*”.

⁷ Fs. 142 y 143, expediente Unidad Judicial Penal de Cuenca.

⁸ Fs. 168 y 169, expediente Unidad Judicial Penal de Cuenca. En el informe, la Defensoría del Pueblo señala que mantuvo una reunión el 29 de agosto de 2019 con Henry Ricardo Erraez Mora y Mac Anderson Crespo Quinteros; la Universidad y la Facultad; el CONADIS; y, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del GAD Municipal de Cuenca.

⁹ Fs. 9 a 16, expediente constitucional.

12. El 11 de agosto de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso.
13. El 23 de septiembre de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que la Universidad, Facultad, CONADIS y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos presenten un informe de descargo, así como solicitó al juez de la Unidad Judicial y a la Defensoría del Pueblo que informen sobre “*las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia*”.
14. El 29 de octubre de 2021, el accionante Henry Erraez presentó un escrito ante esta Corte.
15. El 8 de noviembre de 2021, los señores Manuel de Jesús Jiménez Moncayo, Rodolfo Edison Vera Morales y Milton Kevin Freire Padilla presentaron, de forma individual, *amicus curiae* en la causa.
16. El 16 de noviembre de 2021, la señora Leonor Cecilia Navarrete Hernández presentó *amicus curiae* en la causa.
17. El 1 de diciembre de 2021, el juez sustanciador convocó a las partes procesales, *amici curiae* y terceros interesados a una audiencia pública a sustanciarse el 10 de diciembre de 2021 a las 10h00.
18. Esa misma fecha, los accionantes presentaron un escrito solicitando que la audiencia se lleve a cabo de manera presencial a fin de garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad, así como que se “*designe un interprete [sic] de Lengua de Señas para la audiencia [...] así otras [personas con] discapacidad no se sientan excluidos, discriminados y vulnerados su derecho por falta de accesibilidad*”.
19. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, el juez ponente aceptó el pedido de los accionantes y dispuso que: (i) la audiencia se lleve a cabo el día 13 de diciembre de 2021 a las 11h00, en un formato mixto, es decir tanto de forma presencial como telemática; y, (ii) que en el desarrollo de la audiencia se cuente con “*un intérprete de lengua de señas y con elementos adicionales que garanticen la accesibilidad e inclusión de todos los asistentes*”.
20. El 8 de diciembre de 2021, los señores Joel Jesús Centeno Bajaña, Manuel Agustín Crespo Calle, Alison Lisbeth Crespo Quinteros, Karen Michelle Orellana Lemache, Diana Marisela Bricio Reyes y Erick Josué Guamán Poaquiza presentaron, de forma individual, *amicus curiae* en la causa.
21. El 9 de diciembre de 2021, el juez ponente suspendió la audiencia a realizarse debido a un alza en los casos de COVID-19 registrados en la ciudad de Quito.

22. Posteriormente, mediante providencia notificada el 10 de enero de 2022, se fijó como nueva fecha para la audiencia pública el 17 de enero del presente año.
23. En la fecha indicada, se llevó a cabo la audiencia pública con la presencia de los accionantes, la Universidad, el CONADIS, la Defensoría del Pueblo¹⁰, *amici curiae*¹¹, y terceros con interés en la causa¹². Durante el desarrollo de toda la diligencia, se contó con una intérprete de lengua de señas ecuatoriana (LSEC)¹³.
24. El 19 de enero de 2022, la señora Gabriela Paola Peñaloza presentó *amicus curiae* por escrito.
25. El 19 de enero de 2022, el accionante Henry Erraez presentó un escrito ante esta Corte.
26. El 20 de enero de 2022, el CONADIS presentó un escrito y anexos relatando las acciones tomadas para el cumplimiento de su obligación de seguimiento.

II. Competencia

27. De conformidad con lo establecido en los artículos 436, número 9, de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

28. Los accionantes indican que la decisión cuyo cumplimiento se reclama es la sentencia de acción de protección dictada por la Sala dentro de la causa N°. 01283-2018-04120.
29. Respecto al presunto incumplimiento, los accionantes manifiestan que, pese a que el CONADIS debía realizar el seguimiento de la sentencia mediante

¹⁰ La Defensoría del Pueblo solicitó no intervenir en la diligencia, manifestando haber comparecido únicamente en calidad de público.

¹¹ En calidad de *amici curiae*, comparecieron los señores Manuel de Jesús Jiménez Moncayo; Alex Fabián Robayo; Andrés Edwin Villacís Melo; Gabriela Paola Peñaloza; Joel Jesús Centeno Bazaña; Erick Josué Guamán Poaquiza; Alisson Lisbeth Crespo Quinteros; Manuel Agustín Crespo Calle; y, Liliana Victoria Bravo Castro.

¹² En calidad de tercero con interés, compareció el señor Ángel Alberto Guamán Morocho.

¹³ Diana Natalia Moreno Cevallos, de la organización Mundo Inclusivo de Lengua de Señas Ecuatoriana (MILSEC) realizó la interpretación respectiva.

supervisión periódica de su cumplimiento al juez de primer nivel, este “*da por culminada su obligación de seguimiento con la mera presentación de [un] informe, pudiendo concluir entonces que el mismo no constituye de ningún modo, un seguimiento [...] sino una mera documentación de reuniones*”. Así, consideran que el actuar del CONADIS fue negligente.

30. En lo referente al supuesto incumplimiento por parte de la Universidad, los accionantes mencionan que la hoja de ruta creada por la institución no establece tipos de adaptación curricular, ni cómo deben construirse o evaluarse. Consideran que la Universidad no realizó adaptaciones curriculares para los estudiantes con discapacidad y tampoco llegó a un acuerdo con los estudiantes sobre las adaptaciones curriculares. Alegan que no se evidencia:

1. La existencia de espacios de socialización con los docentes;
2. El acompañamiento y monitoreo por parte de la Universidad para garantizar la implementación de adaptaciones curriculares;
3. Tutorías proporcionadas por los docentes a los accionantes; y,
4. La existencia de un acuerdo entre la Unidad de Bienestar Estudiantil y los accionantes para la implementación de evaluaciones.

31. Así, los accionantes consideran que la Universidad omitió implementar políticas de inclusión orientadas “*hacia la culminación de los estudios de tercer nivel de personas con discapacidad*”. Señalan que la Universidad no ha definido estrategias de evaluación para personas con discapacidad y tampoco ha aplicado “*herramientas con lineamientos específicos para garantizar los derechos de los estudiantes*”.

32. Por lo expuesto, solicitan que se declare el incumplimiento de la sentencia de 11 de marzo de 2019 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay por parte de la Universidad y el CONADIS. Como medidas de reparación integral solicitan:

1. El cumplimiento inmediato de las políticas de inclusión a las personas con discapacidad en la Universidad;
2. Las disculpas públicas por parte de la Universidad y las autoridades de la Facultad a los accionantes por el incumplimiento de la referida sentencia, así como los malos tratos y discriminación que han enfrentado tras la denuncia a la Universidad;

3. La implementación urgente de procesos de capacitación en mecanismos de educación inclusiva, para el personal docente y administrativo de la Facultad;
 4. El llamado de atención hacia el CONADIS por su falta de diligencia para responder los requerimientos de los accionantes;
 5. La conformación de una Unidad de Seguimiento de Adaptaciones Curriculares en la Facultad de Jurisprudencia y en las demás facultades de la Universidad que tengan o hayan tenido estudiantes con discapacidad;
 6. La conformación de un equipo de seguimiento y control de las adaptaciones curriculares en las Instituciones de Educación Superior del país, integrado por personal del SENESCYT, CES y CONADIS;
 7. La reparación material e inmaterial a los accionantes por el daño psicológico y económico que el incumplimiento de la sentencia ha significado en la continuación de sus estudios superiores; y,
 8. El inicio de procesos administrativos pertinentes para identificar a los funcionarios que han ocasionado el incumplimiento de la sentencia.
33. Cabe agregar que, en el escrito presentado el 29 de octubre de 2021 por Henry Erraez, el accionante señaló que debido al incumplimiento de la sentencia, específicamente de la obligación de realizar adaptaciones curriculares, reprobó la tercera matrícula en una de las asignaturas que se encontraba cursando y, como resultado, “*perdió la carrera*”. En ese sentido, adjuntó varios de los exámenes que había rendido. Así también, manifestó que por dicho motivo no ha podido inscribirse en otras universidades a fin de culminar sus estudios.
34. Ahora bien, en la audiencia realizada ante esta Corte, los accionantes manifestaron que fueron sujetos a malos tratos y discriminación por parte de la Universidad una vez que se dictó la sentencia de la Sala, señalando que varios docentes se opusieron a realizar las adaptaciones curriculares ordenadas.
35. De igual manera, los accionantes esgrimieron en dicha diligencia que las adaptaciones curriculares son personales, por lo que consideran que las adaptaciones a fin de garantizar la accesibilidad a medios físicos y tecnológicos no equivalen a un cumplimiento de la sentencia, toda vez que la discapacidad de los accionantes es visual y auditiva y ellos requerían otro tipo de adaptaciones.
36. Así también, señalaron que el acceso a becas, terapias de lenguaje y reuniones

con docentes no son adaptaciones curriculares, al no facilitar el aprendizaje de los accionantes, quienes vieron su derecho a la educación vulnerado. Incluso, manifiestan que el accionante Mac Crespo se retiró de la Universidad, al considerar que la Universidad nunca cumplió su obligación de implementar las adaptaciones curriculares necesarias¹⁴, mientras que el accionante Henry Erraez perdió la tercera matrícula debido a ello, impidiendo que continúe con sus estudios. No obstante, expresaron su voluntad de no querer regresar a la Universidad.

37. Finalmente, en el escrito presentado el 19 de enero de 2022, el accionante Henry Erraez reitera haber sido discriminado por parte de los docentes de la Universidad de Cuenca, quienes no realizaron las adaptaciones curriculares requeridas. Por ello, solicita se le repare materialmente por los daños causados.

3.2. De los sujetos obligados

3.2.1. Sobre la Universidad de Cuenca

38. El 1 de octubre de 2021, el procurador judicial de la Universidad presentó un informe preparado por la Dirección de Bienestar Universitario (antes denominada Unidad de Bienestar Universitario), conjuntamente con documentación de respaldo, sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de la sentencia de 11 de marzo de 2019, así como del acompañamiento realizado desde que los accionantes se inscribieron en la institución¹⁵.

39. Principalmente, la Universidad señala que ha dado cumplimiento a la sentencia objeto de la acción de incumplimiento, toda vez que ha: (i) implementado diversa normativa interna, específicamente, las políticas para la inclusión de las personas con deficiencias y discapacidad aprobadas en mayo de 2010¹⁶; así como, (ii) realizado las adaptaciones curriculares dispuestas por la Sala, al adecuar la metodología de enseñanza y aquella aplicable a los exámenes o evaluaciones.

¹⁴ De la revisión del expediente constitucional, se desprende que el accionante Mac Crespo ahora cursa la carrera de Derecho en la Universidad Técnica Particular de Loja.

¹⁵ Fs. 153 a 762, expediente constitucional.

¹⁶ La Universidad se refiere específicamente a las Políticas de Acción afirmativa aprobadas en 2013, el Plan de Mejoras para la Inclusión Social 2015-2017 aprobado en 2017, el Instructivo que regula el proceso de inclusión educativa aprobado en 2017, que a su criterio constituyen “*documentos marco sobre los que se sustentaba la garantía para la implementación del principio de igualdad de oportunidades en la educación superior al interior de nuestra Institución*”. Señala que el 30 de abril de 2019 se aprobó la Agenda de Igualdad de Oportunidades 2019-2021, documento que “*aportó significativamente con políticas institucionales de equidad*” en torno a discapacidades, además de ser el marco para desarrollar estrategias para las personas con discapacidad. Finalmente, señala que el 25 de septiembre de 2019 se aprobó el Reglamento de Bienestar Universitario y Derechos Humanos, y que el área de Trabajo Social de esa dependencia ha implementado en favor de los accionantes las “*Políticas para la inclusión de las personas con deficiencias y discapacidad*”, vigentes desde mayo de 2010. Memorando N°. UC-UBU-2021-0359-M de 29 de septiembre de 2021. Fs. 157 a 163, expediente constitucional.

40. En este sentido, concluye que:

Lo expuesto permite entrever que la Universidad de Cuenca se ha mantenido vigilante de los derechos de todos los y las estudiantes y en especial del caso de los señores Henry Erraez y Mac Crespo, habiéndoles proveído de una atención preferente y eficaz en cada uno de sus espacios y a cada uno de sus requerimientos; habiendo ofrecido insistentemente además, servicios de psicología clínica, psicología educativa, trabajo social, atención en derechos, etc., con el solo propósito de facilitar su inclusión y promover su correcto desempeño académico.

Sin embargo, la falta de corresponsabilidad de los estudiantes así como de sus familias, tornó complejo el conseguir todos los objetivos propuestos en su proceso de inclusión, dado que los estudiantes tal y como se desprenden [sic] de la información adjunta, comúnmente hacían caso omiso de las recomendaciones, no asistían o continuaban con los tratamientos requeridos, así como también cursaban un sinnúmero de solicitudes y exigencias de cambios en la metodología de enseñanza que, en no pocas ocasiones resultaban incluso contradictorios o insuficientes respecto de los contenidos que debían alcanzar según el nivel de matrícula, constituyéndose en adaptaciones curriculares que no hubiesen permitido alcanzar los conocimientos pertinentes al tercer nivel de formación¹⁷.

41. De igual manera, esgrime que al haber realizado el CONADIS el respectivo seguimiento, se ratifica que la Universidad ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia.

42. Finalmente, en la audiencia celebrada ante este Organismo, la Universidad ratificó su criterio de haber cumplido la sentencia. Al respecto, manifestó que el accionante Henry Erraez era beneficiario de una beca y un estipendio para alimentación, y que el accionante Mac Crespo, en cambio, no manifestó interés en este beneficio, al ser beneficiario de otra beca¹⁸. Así también, esgrimió que Henry Erraez había rechazado asistir a terapias de lenguaje gratuitas y que el señor Mac Crespo no había aceptado los servicios de una tutora – docente de la Universidad – designada para su acompañamiento.

43. Luego, señaló que en octubre de 2019, el accionante Mac Crespo solicitó el retiro de las materias que había cursado el semestre inmediatamente anterior, sin inscribirse nuevamente en la institución. Respecto al accionante Henry Erraez, manifestó que en julio de 2020 perdió la tercera matrícula de una de las asignaturas que se encontraba cursando y que, al no haber rendido el correspondiente examen de suspensión, reprobó la materia¹⁹.

¹⁷ Fs. 162 a 163, expediente constitucional.

¹⁸ Lo anterior se desprende también a fs. 161 del expediente constitucional.

¹⁹ Lo manifestado por la Universidad consta también a fs. 162 v. del expediente constitucional, y fue confirmado por los accionantes en la audiencia, quienes manifestaron que el señor Mac Crespo se retiró de la institución y que el señor Henry Erraez reprobó la tercera matrícula en una de sus materias.

3.2.2. Sobre el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca

44. El 29 de septiembre de 2021, el señor Walter Fabián León Machuca, en calidad de representante legal del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, remitió a la Corte un informe de fecha 23 de octubre de 2019, en el que se “*da cuenta de las acciones desarrolladas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, a través del proyecto de Observancia, Vigilancia, y Exigibilidad*”²⁰.

45. En dicho informe, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos señala, en primer lugar, que sus obligaciones se circunscriben a coordinar junto a la Universidad la implementación de políticas y no a realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, actividad encargada al CONADIS.

46. Luego, concluye que “*no se ha logrado articular de manera efectiva con la Universidad de Cuenca [...] el cumplimiento a cabalidad de dicha medida*”²¹, así como que al no aplicarse herramientas con lineamientos específicos para garantizar el derecho de los accionantes a una inclusión educativa, el proceso se ha llevado a cabo de manera conflictiva y con reiteradas discrepancias entre las partes.

47. En consecuencia, recomendó a la Universidad, entre otras medidas:

*[...] trabajar en la construcción de un Reglamento Interno encaminado a regular el procedimiento para la definición, implementación, monitoreo y evaluación de las adaptaciones curriculares, considerando los diferentes tipos de discapacidad existentes, y otras condiciones de vulnerabilidad*²².

3.2.3. Sobre el CONADIS

48. El 30 de septiembre de 2021, el CONADIS presentó un escrito en el que señaló que mediante Oficio N°. CONADIS-AJ-2021-0071-O de 23 de febrero de 2021, informó al juez de la Unidad Judicial sobre sus actuaciones dentro de la ejecución de la sentencia de acción de protección²³.

49. En dicho Oficio, el CONADIS cita las conclusiones contenidas en el Informe Técnico de 9 de febrero de 2021 que también fue puesto en conocimiento del

²⁰ Fs. 53 a 127, expediente constitucional.

²¹ Fs. 61, expediente constitucional.

²² Fs. 61 v. a 62 v., expediente constitucional. Así, pone como ejemplo a la Universidad de Alicante que ha desarrollado un reglamento de este tipo a través de una doble dimensión que contiene: 1) adaptaciones curriculares entendidas como el acceso al currículum, al igual que apoyo en el aula; y, 2) adaptaciones curriculares dirigidas a las evaluaciones a realizarse.

²³ Fs. 128 a 154, expediente constitucional.

juez de la Unidad Judicial, señalando que “[...] *ha llevado a cabo las acciones de seguimiento a la Universidad de Cuenca conforme lo dispuesto en la sentencia del proceso N° 4120-2018. Acorde a ello se cuenta con un expediente de toda la documentación cursada en el marco de este seguimiento*”²⁴.

50. Específicamente, el CONADIS da cuenta de haber requerido en cuatro ocasiones a la Universidad información concreta sobre las acciones tomadas a fin de cumplir con las medidas ordenadas en la sentencia, en respuesta a un pedido realizado el 9 de diciembre de 2019 por la Asociación Nacional de Estudiantes Universitarios por la Inclusión (“**ANEUPI**”), cuyo presidente es el accionante Henry Erraez.

51. Señala que la Universidad dio contestación a este pedido el 16 de julio de 2020; no obstante, concluye que “*la Universidad no presenta información concerniente a la implementación de política pública*”, así como que la institución:

*[...] registra las acciones realizadas para la atención de los estudiantes antes de la sentencia; sin embargo, frente a las 3 últimas disposiciones del Juez, la Universidad no presenta ningún documento en el que se disponga a la Facultad de Jurisprudencia realizar las adaptaciones curriculares, ni documento que presente las mismas*²⁵.

52. Concluye manifestando que en junio de 2019, la Unidad de Bienestar Universitario emitió dos informes sobre la situación de los accionantes, lo cual fue notificado oportunamente al juez ejecutor y que, los accionantes únicamente permanecieron como estudiantes en la institución hasta julio de 2019.

53. En la audiencia, el CONADIS sostuvo que la formulación de políticas es algo que toma más de 90 días, y que realizaron todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia.

54. Finalmente, en el escrito de 19 de enero de 2022, el CONADIS reitera haber dado seguimiento constante a las medidas ordenadas en sentencia. Así también, relata las acciones que, en calidad de organismo rector, ha llevado a cabo a fin de promover la adopción de políticas públicas y adaptaciones curriculares en beneficio de todas las personas con discapacidad, por lo que solicita que se declare que ha cumplido con su obligación de seguimiento.

3.3. De la judicatura de origen

55. El 28 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial presentó un informe en el que estableció “*que se han dado todas las acciones, para el cabal*

²⁴ Fs. 138 a 142 v., expediente constitucional.

²⁵ Fs. 141 v. a 142, expediente constitucional.

cumplimiento, de lo dispuesto en la sentencia dictada” por la Sala. Específicamente, refiere que se emitieron y notificaron oficios al alcalde de Cuenca, al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, a la Universidad y al CONADIS²⁶.

56. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juez ejecutor no acudió a la audiencia realizada el 17 de enero de 2022.

3.4. De la Defensoría del Pueblo

57. Hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo no ha informado a esta Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, así como manifestó no tener nada que aportar en la audiencia realizada.

IV. Consideraciones previas

58. Previo a proceder al análisis constitucional respectivo, esta Corte constata que en la presente causa han comparecido varios *amici curiae*. Al respecto, es necesario recalcar que en la sentencia 34-20-IS/20, se precisó lo siguiente:

Esta Corte recuerda que el objeto de un escrito de amicus curiae es que terceras personas aporten a la resolución de la causa con argumentos técnicos o con criterios especializados, para mejor resolución de las causas. En tal sentido, dista mucho de este propósito el que un grupo de accionantes promuevan la remisión indiscriminada de un mismo texto, toda vez que, con ese proceder se estaría desnaturalizando dicha figura²⁷.

59. Ahora bien, de los *amicus curiae* presentados de forma individual el 8 de diciembre de 2021, por los señores Joel Jesús Centeno Bajaña, Manuel Agustín Crespo Calle y Alison Lisbeth Crespo, se desprende que estos replican el mismo texto y argumentación, por tanto, incumplen con la disposición previamente referida²⁸.

60. De igual manera, de los *amicus curiae* presentados de forma individual la misma fecha, por los señores Karen Michelle Orellana Lemache, Diana Marisela Bricio Reyes y Erick Josué Guamán Poaquiza, se desprende también el mismo texto y argumentación, así como una extensa similitud de contenido respecto a aquellos *amicus* referidos en el párrafo *ut supra*. En consecuencia, se recuerda nuevamente a los intervinientes la necesidad de aportar con criterios que

²⁶ Todos los oficios son de 13 de junio de 2019 y en ellos se notifica el contenido de la sentencia dictada por la Sala. Los oficios fueron recibidos el 18, 19, 19 y 26 de junio de 2019, respectivamente. Fs. 48 v. a 51 v., expediente constitucional.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 34-20-IS/20 de 31 de agosto de 2020, párr. 67.

²⁸ Lo anterior, sin perjuicio de que el señor Joel Jesús Centeno Bajaña presentó argumentos distintos en audiencia.

efectivamente puedan contribuir a la resolución de la causa, así como no desnaturalizar la figura del *amicus curiae* para cualquier otro fin.

- 61.** Finalmente, en la audiencia celebrada ante esta Corte, la señora Liliana Victoria Bravo Castro, quien se identificó como estudiante de la Universidad Estatal de Milagro y *amicus curiae*, se pronunció sobre hechos totalmente distintos al caso que nos ocupa. No obstante, al denunciar una presunta grave vulneración de derechos, se le recuerda de la posibilidad de activar los mecanismos procesales correspondientes que se encuentran a su disposición.

V. Análisis constitucional

- 62.** La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la sentencia de 11 de marzo de 2019, resolvió declarar la procedencia del recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado, aceptar el reclamo de los accionantes y ordenar como medidas de reparación las siguientes:

1. En el término de 90 días [la Universidad] implemente las políticas públicas para la inclusión en la educación superior de las personas con discapacidad, aprobadas en su normativa interna desde el mes de marzo de 2010.

2. Que, en el mismo término disponga que la Facultad de Jurisprudencia realice las adaptaciones curriculares necesarias para la educación inclusiva de los estudiantes reclamantes con capacidades diferentes.

3. Que, las adaptaciones curriculares necesarias para los reclamantes sean razonables para que accedan a la educación inclusiva con calidad y calidez, dictando las medidas afirmativas necesarias, tanto curriculares como pedagógicas y logísticas, que promuevan el desarrollo de los reclamantes, considerando en todo momento su discapacidad, eliminando o minimizando barreras físicas, sociales y actitudinales, detectando sus necesidades y dirigiendo acciones para una adecuada integración educativa.

4. Los reclamantes de la educación inclusiva deberán ser parte integrante de estos cambios y colaborar en todo momento porque se está formando profesionales para la defensa de su proyecto de vida y no para ascender al curso inmediato superior.

5. La implementación de las políticas públicas para la educación inclusiva tendrá la participación coordinada del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca.

6. Del seguimiento de lo dispuesto en esta resolución, se encarga al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), quien supervisará e informará en forma periódica el cumplimiento de lo dispuesto al Juez de la Unidad Judicial de primer nivel.

7. Oficiase al señor Alcalde de Cuenca con copia al Representante del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del GAD Municipal de Cuenca y Representante del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades CONADIS, para su conocimiento y aplicación de la resuelto.

- 63.** Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea cuatro medidas de reparación que deben ejecutarse. Éstas son:

- a) **Por parte de la Universidad:** (i) la implementación de políticas públicas en el término de 90 días con la coordinación del **Consejo Cantonal de Protección de Derechos**; (ii) la elaboración e implementación de las adaptaciones curriculares necesarias para que los reclamantes accedan a la educación inclusiva con calidad y calidez, dictando las medidas afirmativas necesarias, tanto curriculares como pedagógicas y logísticas, que promuevan el desarrollo de los reclamantes, detectando sus necesidades y dirigiendo acciones para una adecuada integración educativa; y, (iii) colaborar con los accionantes para que sean parte integrante de los cambios que la Universidad implemente.
- b) **Por parte del CONADIS:** (i) realizar un seguimiento periódico de las medidas ordenadas en la sentencia, supervisando e informando del cumplimiento de las mismas.

5.1. Sobre la implementación de políticas públicas en el término de 90 días.

64. Respecto a la primera medida, esta Corte estima necesario delimitar su contenido, ya que se desprende de los recaudos procesales que las entidades obligadas la han abordado de manera distinta, evidenciándose, por ejemplo, en la audiencia celebrada ante esta Magistratura, que el CONADIS manifestó no ser posible elaborar o implementar una política pública en 90 días. No obstante, la medida ordenada en sentencia expresamente señala: “*En el término de 90 días [la Universidad] **implemente** las políticas públicas para la inclusión en la educación superior de las personas con discapacidad, **aprobadas en su normativa interna desde el mes de marzo de 2010**” (énfasis añadido).*
65. De esta manera, es claro para la Corte que en la sentencia se ordenó que la Universidad implemente, en el término de 90 días, políticas públicas aprobadas en su normativa interna desde marzo de 2010, es decir, aquellas ya existentes en la institución, sin que se evidencie que se haya ordenado que se formulen o establezcan nuevas políticas públicas²⁹. Por ende, el argumento del CONADIS esgrimido en el párrafo *ut supra* no tiene cabida.
66. Ahora bien, es necesario analizar los argumentos esgrimidos por la Universidad. Conforme se desprende del párrafo 0 *supra*, la institución señala que cumplió esta medida al contar con extensa normativa interna sobre la inclusión educativa de personas con discapacidad. No obstante, se refiere a normativa aprobada en 2013 y 2017, sin señalar cómo esta habría sido implementada a partir de marzo de 2019, fecha en la que se dictó la sentencia objeto de la presente garantía.

²⁹ Al respecto, esta Corte ha señalado: “[...] *cabe enfatizar que las obligaciones de hacer que derivan de lo ordenado en una sentencia, deben ser interpretadas en su sentido literal para poder ser debidamente cumplidas y sin lugar a equívocos*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 14-16-IS/21 de 2 de junio de 2021, párr. 23.

67. Así también, manifiesta que el 30 de abril de 2019 se aprobó la Agenda de Igualdad de Oportunidades 2019-2021, documento que “*aportó significativamente con políticas institucionales de equidad*” en torno a discapacidades, además de ser el marco para desarrollar estrategias para las personas con discapacidades. Sin embargo, tampoco ha manifestado en ningún momento la forma en que esta se ha implementado a favor de los accionantes, ni qué estrategias se han desarrollado con base a ella.
68. De igual manera, la Universidad señala que el 25 de septiembre de 2019 se aprobó el Reglamento de Bienestar Universitario y Derechos Humanos que “*mantiene a su cargo distintas Áreas: Derechos, Trabajo Social, Salud Mental y Salud Física, las cuales permiten atender a estudiantes en situación de vulnerabilidad de manera integral e interseccional [...]*”³⁰.
69. Finalmente, respecto a las políticas “*aprobadas en su normativa interna desde el mes de marzo de 2010*”, expresamente referidas en la sentencia, la Universidad señala que llevó a cabo las siguientes acciones a fin de cumplir los parámetros contenidos en las “*Políticas para la inclusión de las personas con deficiencias y discapacidad*” aprobadas en mayo de 2010. A continuación, se realiza una paráfrasis y resumen de lo esgrimido por la Universidad:
- i. *Accesibilidad al medio físico:* en 2015 se implementaron espacios accesibles como rampas, baños, espacios de parqueo, caminadoras, adecuaciones físicas, entre otras.
 - ii. *Accesibilidad tecnológica:* se cuenta con una página web accesible que permite ampliar las letras y cuenta con la posibilidad de traducción a otros idiomas, así como una biblioteca. Manifiestan que respecto al accionante Mac Crespo, aquel podía solicitar ayuda económica para adquirir audiolibros.
 - iii. *Programas para becas de grado y posgrado:* existen becas para estudiantes de escasos recursos económicos. Manifiestan que Henry Erraez es beneficiario de una beca, por lo que recibe alimentación y un aporte económico mensual.
 - iv. *Reformas, adaptaciones curriculares y facilitadores pedagógicos:* se realizan adaptaciones en exámenes de admisión. De igual manera, se cuenta con una Unidad de Bienestar Universitario conformada por psicólogos educativos que realizan evaluaciones psicológicas a estudiantes con discapacidad, a fin de llevar a cabo un proceso de inclusión educativa y adaptaciones en el proceso de enseñanza y

³⁰ Fs. 158 v., expediente constitucional.

evaluación. Respecto a los accionantes, señalan que a Henry Erraez se le asignaron tutores y que Mac Crespo manifestó no requerirlos.

- v. *Dotación de ayudas técnicas y material pedagógico*: se ha ofrecido terapias de lenguaje de manera gratuita al accionante Henry Erraez. Así también, se realizan adaptaciones en vista de necesidades físicas de personas con discapacidad.
- vi. *Información y difusión accesible de la oferta académica*: la Universidad cuenta con una página accesible, con letra que se puede agrandar e información auditiva con un traductor.
- vii. *Sensibilización*: en el proceso de inducción con todos los docentes nuevos y estudiantes de primer ciclo se trabaja en el tema de inclusión educativa y procesos de sensibilización. También se llevan a cabo reuniones con los docentes de estudiantes con discapacidad al inicio de cada ciclo, siempre que el estudiante esté de acuerdo. Señalan que los accionantes no estaban de acuerdo, al considerar que se exponía su vida privada.
- viii. *Generación de proyectos de investigación que aporten a mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad*: existen trabajos de titulación sobre el tema en grado y pre grado.
- ix. *Trato prioritario y preferente*: la política institucional busca que los estudiantes gocen de atención prioritaria con acción afirmativa para garantizar la igualdad de oportunidades.
- x. *Accesibilidad a la información bibliográfica*: se implementan según las necesidades del caso concreto al no contar la Universidad con todos los recursos. Respecto al accionante Mac Crespo, señalan que esperan adquirir audiolibros mediante convenios.
- xi. *Marco jurídico inclusivo e integral*: se ve reflejado en políticas de acción afirmativa y en el instructivo que regula el proceso de inclusión educativa, entre otros.
- xii. *Coordinación interinstitucional*: se ha trabajado con el Ministerio de Salud Pública, CONADIS, Secretaría Técnica de Discapacidades, Servicio de Integración Laboral de Personas con Discapacidad, Fundación Huiracocha Tutiven, psicólogos, psiquiatras, entre otros³¹.

³¹Fs. 161 a 162, expediente constitucional.

70. Ahora bien, este recuento fue realizado inicialmente por la Universidad el 26 de marzo de 2019 mediante oficio elaborado por la Unidad de Bienestar Universitario, dirigido al Decano de la Facultad, así como posteriormente replicado en el Memorando N°. UC-UBU-2020-0162-M de 04 de septiembre de 2020 enviado por la Universidad al CONADIS.
71. Es decir, quince días después de emitida la sentencia objeto de esta acción, la Universidad consideraba haber cumplido con la primera medida de reparación ordenada e incluso mantuvo el mismo fundamento al 4 de septiembre de 2020, cuando informó al CONADIS sobre las medidas tomadas en relación a este particular.
72. En consecuencia, esta Corte considera que: (i) en relación a lo señalado en los párrafos 0 y 0 *supra*, la Universidad refiere políticas aprobadas de manera previa a la emisión de la sentencia y no justifica cómo estas fueron implementadas con posterioridad al 11 de marzo de 2019; y, (ii) respecto al párrafo 0 *supra*, el Reglamento señalado fue emitido una vez vencido el término de 90 días dispuesto en la sentencia³², sin existir prueba de que aquello haya generado la implementación de las políticas públicas basadas en la normativa aprobada a partir de marzo de 2010; por lo que la Universidad no ha justificado en modo alguno el cumplimiento de la primera medida ordenada, que como se señaló en líneas previas, se refiere a la implementación concreta de políticas existentes en beneficio de los accionantes.
73. Ahora bien, con relación a los argumentos esgrimidos en el párrafo 0 *supra*, llama la atención a esta Corte que a 15 días de emitida la sentencia, la Unidad de Bienestar Universitario haya considerado cumplida la primera medida en razón de diversas acciones tomadas con anterioridad al 11 de marzo de 2019 y que, al 04 de septiembre de 2020, cuando se informó al CONADIS sobre la implementación de estas políticas, dichas acciones no habían variado, así como no se justificó en ningún momento cómo fueron implementadas una vez dictada la sentencia.
74. Específicamente, esta Corte considera que el argumento de la Universidad manifestado en audiencia, respecto a que se cumplió la primera medida ordenada en la sentencia a través de la implementación de políticas destinadas a garantizar el acceso al medio físico y tecnológico [referidas en el párrafo 0 0 y 0 *supra*], no se traduce en el cumplimiento de esta medida, toda vez que la propia institución señala que las primeras fueron adoptadas en 2015, es decir previo a que se emita la sentencia; y, respecto a las segundas, simplemente manifiesta que el accionante Mac Crespo podía solicitar audiolibros, sin ser claro si pudo acceder o no a los mismos, además de describir acciones generales sobre el acceso a la página web de la institución, realizadas con anterioridad.

³² Este término venció el 18 de julio de 2019.

75. Como resultado, se declara el incumplimiento de la primera medida, la cual expresamente ordenaba que se implementen las políticas públicas ya existentes y previamente aprobadas por la Universidad y que, a la emisión de la sentencia objeto de esta garantía, se habían considerado insuficientes a fin de garantizar la educación inclusiva de los accionantes, disponiéndose en consecuencia su implementación concreta y no simplemente un recuento de acciones que ya se habían adoptado previamente, como es el caso también de las medidas referidas en el párrafo 0 0 a 0 *supra*.

76. Sin perjuicio de lo anterior, las políticas referentes a programas de becas, adaptaciones curriculares y material pedagógico [referidas en el párrafo 0 0, 0 y 0 *supra*] se analizarán a continuación, al haber esgrimido la Universidad en audiencia que ellas evidencian el cumplimiento de la segunda medida, que disponía implementar adaptaciones curriculares, pedagógicas y logísticas.

5.2. Sobre la elaboración e implementación de las adaptaciones curriculares, pedagógicas y logísticas necesarias para que los reclamantes accedan a la educación inclusiva con calidad y calidez.

77. En la sentencia expresamente se dispuso como segunda medida que la Universidad elabore e implemente “*las adaptaciones curriculares necesarias para que los reclamantes accedan a la educación inclusiva con calidad y calidez, dictando las medidas afirmativas necesarias, tanto curriculares como pedagógicas y logísticas, que promuevan el desarrollo de los reclamantes, detectando sus necesidades y dirigiendo acciones para una adecuada integración educativa*” [en el mismo término de 90 días que venció el 18 de julio de 2019].

78. Al respecto, la Universidad manifiesta que realizó las adaptaciones curriculares ordenadas, al adecuar la metodología de enseñanza y aquella aplicable a los exámenes o evaluaciones.

79. Así, de los informes emitidos por la Unidad de Bienestar Universitario en relación a cada accionante, se desprende que la Universidad clasifica las adaptaciones realizadas en dos grados: (i) grado uno, correspondiente a adaptaciones curriculares y de permanencia; y, (ii) grado dos, relacionado a adaptaciones metodológicas, de tiempo y evaluación³³.

80. En el caso específico de Henry Erraez, se señala que se llevaron a cabo las siguientes adaptaciones: (i) grado uno, adoptar el compromiso de manejar el caso con naturalidad, a fin de evitar crear etiquetas que a su vez causarían

³³ Fs. 208 a 213, expediente constitucional. No consta en el expediente una definición o alcance de dichos grados ni los elementos que los componen, así como tampoco las acciones que, de forma general o ejemplificativa, deberían llevarse a cabo respecto de cada uno.

ansiedad y nerviosismo en el estudiante; y, (ii) grado dos, acordar realizar únicamente exámenes escritos de opción múltiple en el mismo tiempo otorgado a sus compañeros, contar con el apoyo pedagógico de una docente y mantener un acompañamiento psicopedagógico³⁴.

81. En cuanto a Mac Quinteros, se señala que se llevaron a cabo las siguientes adaptaciones: (i) grado uno, capacitación a docentes, proveer un lector electrónico y documentos en copias claras y con letra no menor a 12; y, (ii) grado dos, contar con un apoyo pedagógico, así como acordar realizar exámenes de opción múltiple por escrito y con letra 16, mientras que exámenes de preguntas abiertas se realizarían de forma oral³⁵.

82. Por ende, la Universidad considera haber cumplido esta medida, y señala que la falta de corresponsabilidad de los accionantes, quienes hacían caso omiso a sus recomendaciones y constantemente solicitaban cambios y excepciones, obstaculizó el proceso de implementación de adaptaciones curriculares³⁶.

83. Ahora bien, es preciso puntualizar que en el informe del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, se señala que al no haberse definido previamente el tipo de adaptaciones curriculares a emplearse, ni cómo estas deben concebirse o evaluarse, se produjeron diversas discrepancias en relación a su cumplimiento y confusiones respecto a su alcance por parte de todos los involucrados, lo cual se evidencia en los diversos reclamos de los accionantes en relación a lo que, a su parecer, era una insuficiencia de las adaptaciones implementadas en razón de sus necesidades educativas.

84. Por ello, previo a determinar el cumplimiento o incumplimiento de esta medida, es necesario referirnos a la definición de ajustes razonables, dentro de los cuales se pueden requerir o no adaptaciones curriculares o de otro tipo, a fin de garantizar la inclusión educativa. De forma general, los ajustes razonables son:

[...] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales³⁷.

85. Así, en primer lugar, esta Corte estima que la “adaptación curricular” referida en el párrafo 0 *supra*, respecto a manejar el caso del accionante Henry Erraez con “naturalidad”, no puede considerarse como tal, al ser una obligación de la

³⁴ Fs. 208, expediente constitucional.

³⁵ Fs. 211, expediente constitucional.

³⁶ Véase el párrafo 40 *supra*.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 74. Así también, en dicha sentencia se señaló que las adaptaciones curriculares y estrategias con el fin de superar obstáculos, garantizan la inclusión (párr. 83).

institución educativa no realizar distinciones arbitrarias o tratos que pretendan segregar a los estudiantes con discapacidad, además de no ser, en sí misma, una medida suficiente para garantizar la inclusión educativa. De igual manera, la obligación general y amplia de capacitar a los docentes en el caso del accionante Mac Crespo, señalada en el párrafo 0 *supra*, sin especificar qué acciones concretas y específicas se requieren de los involucrados y cómo estas se relacionan a las necesidades del estudiante, tampoco constituye una adaptación curricular, sino una obligación constitucional y legal de toda institución educativa³⁸.

86. En segundo lugar, esta Corte considera que el resto de adaptaciones curriculares versan, principalmente, sobre la metodología de los exámenes y cómo los accionantes debían rendirlos. Si bien estas medidas en efecto constituyen una adaptación curricular, por sí mismas no serían suficientes a fin de garantizar la inclusión educativa de los estudiantes, ya que los métodos de evaluación son únicamente uno de los aspectos o componentes de la educación superior.

87. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede obviar que la Universidad ha referido haber puesto a disposición de los accionantes un tutor académico, es decir un profesor y, que el accionante Mac Crespo manifestó no requerirlo³⁹. De igual manera, la Universidad señaló haber ofrecido al accionante Henry Erraez terapias gratuitas de lenguaje, quien no las aceptó⁴⁰. Contrario a lo esgrimido por los accionantes en el párrafo 0 *supra*, esta Corte considera que las medidas antedichas sí son adaptaciones curriculares que podrían haber coadyuvado en el proceso de inclusión educativa de los accionantes⁴¹.

³⁸ Incluso, esta Corte ya ha mencionado que los ajustes razonables son *ex nunc*, es decir posteriores y específicos a una necesidad concreta e individual, y deberán responder a aquellos casos y supuestos no alcanzados por la obligación general de accesibilidad. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, pie de página 80.

³⁹ Fs. 214 a 221, expediente constitucional. Del expediente se desprende que se nombró a la docente Dra. María Elena Coello, docente de la Facultad, como tutora del accionante Henry Erraez, a fin de que se encargue de coordinar con los estudiantes y otros docentes “*cualquier situación que amerite el apoyo y acompañamiento pedagógico durante el período lectivo Marzo – Agosto 2019*”. Es decir, la tutora no podía proporcionar apoyos específicos sobre cada materia, sino un acompañamiento general o actuar como un vínculo entre los accionantes y otros docentes.

⁴⁰ Lo anterior se señaló en la respectiva audiencia por ambas partes.

⁴¹ De la información remitida por el CONADIS el 19 de enero de 2022, se evidencia que el propio organismo, en calidad de ente rector encargado de velar por los derechos de las personas con discapacidad, manifiesta: “*Entre las modificaciones o adaptaciones [curriculares] podemos mencionar: una ubicación adecuada en el aula; la adaptación de mobiliario o espacios; la incorporación de ayudas específicas; la facilitación del acceso a la información o la disposición de recursos personales; instrumentos de evaluación específicos; modificaciones en las formas y estrategias de enseñanza; sin con ello afectar a los objetivos y contenidos nucleares de la formación profesional*” (énfasis añadido). Fs. 944, expediente constitucional. Criterio que esta Corte comparte, más allá de considerar que, las medidas referidas también constituirían ajustes razonables, en sentido general, así como podrían considerarse adaptaciones pedagógicas.

88. Así también, no es posible omitir que del expediente se desprende que los accionantes registraban una alta cantidad de faltas a clases⁴² y que, específicamente, el accionante Henry Erraez no entregó la información solicitada a pesar de diversas insistencias y de haber manifestado su compromiso al respecto⁴³, por lo que los propios accionantes en reiteradas ocasiones rechazaron las facilidades pedagógicas que la Universidad intentaba proveer en calidad de ajustes razonables y tampoco cumplieron con sus obligaciones académicas, así como obligaciones acordadas a fin de coadyuvar al proceso de implementación de adaptaciones curriculares. Ello, sin eximir de responsabilidad a la Universidad, la cual era la única encargada de elaborar e implementar las adaptaciones curriculares necesarias y conducentes al caso concreto.

89. Con base en lo expuesto, esta Corte verifica que: (i) la Universidad no ha proporcionado información sobre en qué consisten las adaptaciones curriculares o pedagógicas, cómo deben implementarse y cómo debe llevarse a cabo el respectivo seguimiento, evaluación o replanteamiento, de proceder; (ii) las adaptaciones empleadas, principalmente, se referían a acuerdos sobre la forma de trato a los estudiantes por parte de los profesores, mientras que, a criterio de los accionantes, estas no se cumplieron, incluso esgrimiendo supuestos malos tratos por parte de los docentes; y, finalmente, (iii) se evidencia que las adaptaciones curriculares se limitaban a la forma de rendir exámenes, sin evidenciarse un cambio en la metodología, aprendizaje o acceso al currículo, sino simplemente señalándose de manera general que Mac Crespo debía tomar exámenes orales debido a su discapacidad visual y Henry Erraez exámenes escritos debido a su discapacidad psicosocial con trastorno de lenguaje. En consecuencia, esta Corte declara el incumplimiento de la segunda medida ordenada en sentencia por evidenciarse medidas limitadas e insuficientes, sin dejar de recordar a los accionantes de sus responsabilidades compartidas, precisamente, de sus obligaciones como estudiantes, cruciales también en el proceso educativo.

5.3. Sobre la colaboración con los reclamantes para que sean parte integrante de los cambios que la Universidad implemente.

⁴² Fs. 214 a 221, expediente constitucional. En el informe elaborado por la tutora Dra. María Elena Coello, del 31 de julio de 2019, se desprende que el accionante Henry Erraez registraba 37 faltas acumuladas a las asignaturas que se encontraba cursando ese semestre, mientras que Mac Crespo registraba un total de 28 faltas, ambas, a la fecha del informe, injustificadas.

⁴³ Fs. 208, expediente constitucional. El accionante Henry Erraez se había comprometido a entregar una copia de su carnet de discapacidad conjuntamente con su informe de calificación, así como una descripción de sus necesidades educativas, a fin de que la Universidad pueda definir las adaptaciones curriculares más adecuadas a su caso.

90. Ahora bien, la tercera medida expresamente dispone: “*colaborar con los accionantes para que sean parte integrante de los cambios que la Universidad implemente*”.
91. La Universidad manifiesta que las adaptaciones curriculares detalladas en los párrafos 0 y 0 *supra* fueron construidas con los accionantes, quienes “*manifestaron su total acuerdo*”, lo cual efectivamente se desprende de las actas de compromiso suscritas por ellos⁴⁴.
92. No obstante, se desprende del expediente que en varias ocasiones ambos accionantes expresaron su descontento y solicitaron que se revise la metodología de sus exámenes⁴⁵, señalando que los docentes no estaban aplicando ninguna medida en aras a garantizar su inclusión educativa⁴⁶, por lo que no se evidencia un proceso colaborativo que haya permitido una revisión o reevaluación de las adaptaciones curriculares o pedagógicas en conjunto y colaboración con los estudiantes, las cuales deben ser, por regla general, flexibles y sujetas a modificación. Por ello, el que se haya suscrito un acuerdo compromiso inicial no evidencia el cumplimiento de esta medida.
93. Al contrario, es claro que la falta de claridad sobre el alcance de las adaptaciones curriculares y pedagógicas, específicamente aquellas relacionadas a la forma de evaluación, conforme lo evidenciado en líneas anteriores, generó confusión y desacuerdos entre la institución, docentes y los accionantes.
94. Por lo expuesto, esta Corte declara el incumplimiento de la tercera medida.

5.4. Sobre el seguimiento periódico de las medidas ordenadas en la sentencia.

5.4.1. Del CONADIS

95. Respecto a la cuarta medida, la Sala encargó al CONADIS “*realizar un seguimiento periódico de las medidas ordenadas en la sentencia, supervisando e informando del cumplimiento de las mismas*”.

⁴⁴ El informe de necesidades educativas y acuerdo sobre las adaptaciones curriculares se encuentra a fs. 304 a 306 y a f. 337 se evidencia que el acuerdo compromiso con el accionante Henry Erraez se suscribió el 2 de abril de 2019. Respecto al accionante Mac Crespo, esta información se encuentra a f. 358 a 359 del expediente constitucional y se suscribió en la misma fecha.

⁴⁵ Del informe de la Unidad de Bienestar Universitario, se desprende que los accionantes acudieron varias veces a conversar con la encargada de dicho departamento y manifestaron que las adaptaciones acordadas no se estaban aplicando o que eran insuficientes frente a sus necesidades. Frente a ello, la Universidad manifestó que existía un acuerdo previo y que las adaptaciones ya habían sido socializadas con los docentes, no siendo procedente los pedidos de los accionantes. Fs. 198 a 202, expediente constitucional.

⁴⁶ Sin perjuicio de ello, a lo largo del expediente constitucional, se evidencian diversas memorias de reunión firmadas por docentes y personal de la Universidad y la Facultad, en las que se socializaban las adaptaciones curriculares a emplearse.

96. En primer lugar, el CONADIS ha manifestado en su informe de 9 de febrero de 2021 que, al 13 de junio de 2019, conocía de la sentencia y que, posteriormente, el 19 de junio de ese año fue invitado por la Universidad a una reunión con todos los involucrados⁴⁷, por lo que el 5 de julio de 2019 remitió un informe a la Unidad Judicial sobre lo que consideraba el cumplimiento de su obligación de seguimiento⁴⁸. En este sentido, se evidencia incluso que el CONADIS conocía de su obligación de realizar un seguimiento periódico previo a ser oficialmente notificado con la sentencia el 26 de junio de 2019, conforme lo señalado en el párrafo 0 *supra*.
97. No obstante, previo a remitir a la Unidad Judicial su informe donde ya alegó un cumplimiento, la única medida de seguimiento adicional tomada por el CONADIS, es aquella relatada en el párrafo 0 *supra*, en virtud de un pedido específico de información presentado por la ANEUPI, representada por el accionante Henry Erraez.
98. En segundo lugar, en la audiencia respectiva, el CONADIS manifestó no haber realizado una visita *in situ* a la Universidad, sino simplemente haber mantenido reuniones a las que fue invitado por la institución, a pesar de ser la institución especializada y encargada de velar por los derechos de las personas con discapacidad, por lo que su seguimiento necesariamente debía asegurar que las medidas que se tomen por la institución generen una inclusión educativa efectiva.
99. Incluso, el descontento de los accionantes es tal, que solicitaron al juez ejecutor que delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, lo cual fue aceptado en julio de 2019⁴⁹.
100. Finalmente, es necesario precisar que, conforme se desprende del párrafo 0 *supra*, el CONADIS sostuvo que, a julio de 2019, ambos accionantes dejaron de ser estudiantes de la institución, lo cual no es cierto. Tal y como consta en el párrafo 0 *supra*, el accionante Mac Crespo se retiró en octubre de 2019 y el accionante Henry Erraez perdió la tercera matrícula en julio de 2020, es decir un año después de lo esgrimido por el CONADIS.
101. Ahora bien, es necesario puntualizar que en su escrito de 19 de enero de 2022, el CONADIS da cuenta de diversas acciones tomadas en virtud de su obligación como ente rector de discapacidades, señalando cómo ha aportado en la implementación de políticas públicas para las personas con discapacidad, adaptaciones curriculares y estadísticas a nivel nacional, lo cual no evidencia ni se relaciona al cumplimiento o no de su obligación de seguimiento concreto de las medidas ordenadas en sentencia a favor de los accionantes.

⁴⁷ Fs. 139, expediente constitucional.

⁴⁸ Véase el pie de página 6 *supra*.

⁴⁹ Véase el párrafo 7 *supra*.

102. Por lo tanto, es claro que el CONADIS no realizó “*un seguimiento periódico de la sentencia*”, en los términos ordenados por la Sala en los párrafos 0 y 0 0 *supra*.

5.4.2. De la Defensoría del Pueblo

103. Conforme lo señalado en líneas anteriores, en julio de 2019 se delegó a la Defensoría del Pueblo la obligación de seguimiento de las medidas ordenadas en sentencia. De la revisión del expediente constitucional, se desprende que, entre julio de 2019 y julio de 2020, la Defensoría del Pueblo tampoco justificó haber realizado acción alguna tendiente a su obligación de seguimiento periódico, limitándose también a asistir a una reunión y sin aportar criterio alguno en la audiencia celebrada ante esta Corte⁵⁰.

104. En consecuencia, se declara que la Defensoría del Pueblo también incumplió la obligación de “*seguimiento periódico de la sentencia*” que le fue delegada.

VI. Consideraciones adicionales

105. Esta Corte considera pertinente pronunciarse respecto a las alegaciones de los accionantes de haber recibido malos tratos y discriminación una vez que se dictó la sentencia de acción de protección⁵¹, así como de no poder continuar cursando la carrera de Derecho, esgrimida específicamente por el accionante Henry Erraez, referidas en los párrafos 0, 0 y 0 *supra*, respectivamente.

106. Si bien no es posible pronunciarse en una acción de incumplimiento sobre presuntos hechos posteriores, toda vez que se desnaturalizaría la acción de incumplimiento, la cual tiene como objeto analizar “*la ejecución integral de lo dispuesto en decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas*”⁵², esto no obsta a los accionantes de activar los mecanismos procesales que consideren oportunos para ventilar sus pretensiones.

VII. Sobre la reparación

107. Toda vez que los accionantes no son estudiantes de la Universidad desde octubre de 2019 y julio de 2020, y expresamente han manifestado su deseo de no retornar a la institución, no es posible ordenar el cumplimiento de las medidas

⁵⁰ Véase los párrafos 8 y 57 *supra*.

⁵¹ Si bien los accionantes manifestaron en la acción de protección que dio origen a la presente garantía haber sido sujetos a malos tratos y discriminación, en la sentencia de 11 de marzo de 2019 no se declaró la vulneración de dicho derecho. Los accionantes, en la audiencia celebrada ante esta Magistratura, manifestaron que, una vez que se dictó la sentencia a su favor, los docentes de la institución les propiciaron malos tratos y discriminación y, por ello, solicitaron una reparación integral.

⁵² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 29-20-IS/20 de 1 de abril de 2020, párr. 67.

ordenadas en sentencia, dispuestas a su favor, al verificarse una imposibilidad tanto fáctica como jurídica para su cumplimiento.

108. En este sentido, no es posible para esta Corte reestablecer a los accionantes a la situación anterior a la vulneración de derechos.

109. No obstante, al haber determinado esta Magistratura que en su momento las medidas ordenadas fueron incumplidas, procede ordenar la respectiva reparación integral conforme el artículo 18 de la LOGJCC⁵³, específicamente, medidas de no repetición, disculpas públicas y la correspondiente compensación económica.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento N°. **50-20-IS**, *acción de incumplimiento*.
- 2. Declarar que la Universidad de Cuenca incumplió** las medidas (i), (ii) y (iii) establecidas en la sentencia de 11 de marzo de 2019, que disponían que, en el término de 90 días, la institución (i) implemente las políticas públicas aprobadas a partir de marzo de 2010; (ii) elabore e implemente las adaptaciones curriculares, pedagógicas y logísticas que garanticen la inclusión educativa de los accionantes; y, (iii) colabore con los accionantes para que sean parte integrante de las medidas adoptadas, conforme lo desarrollado en las secciones 5.1., 5.2., y 5.3. *supra*.
- 3. Declarar que el CONADIS y, posteriormente, la Defensoría del Pueblo, incumplieron** la medida (iv) establecida en la sentencia de 11 de marzo de 2019, que disponía que realicen el seguimiento periódico de las medidas ordenadas, conforme lo manifestado en la sección 5.4. *supra*.
- 4. Disponer** como medidas de reparación, debido al incumplimiento de la sentencia y tomando en consideración lo señalado en el acápite VII, las siguientes:
 - 1.** La presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación;

⁵³ **Art. 18.- Reparación integral.-** “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

2. La Universidad y la Facultad deberán otorgar disculpas públicas a los accionantes por el incumplimiento de la sentencia, la cual se publicará en su página web institucional, por el plazo de un mes, de manera ininterrumpida y, contendrá el siguiente texto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 50-20-IS/22, la Universidad de Cuenca y la Facultad de Jurisprudencia ofrecen disculpas públicas a los señores Mac Anderson Crespo Quinteros y Henry Ricardo Erraez Mora, por el incumplimiento de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2019 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la acción de protección N°. 01283-2018-04120, en la cual se dispuso la implementación de políticas públicas y adaptaciones curriculares a fin de garantizar su educación inclusiva”.

3. La Universidad y la Facultad deberán otorgar a Mac Anderson Crespo Quinteros y Henry Ricardo Erraez Mora, por concepto de reparación en equidad, el monto único de USD 5 000,00, a cada uno de ellos, debido al incumplimiento de la sentencia, tomando en consideración que no se puede ordenar el cumplimiento de las medidas ordenadas ni restituir a los accionantes a la situación inmediatamente anterior a la vulneración de derechos. Este monto deberá depositarse en las cuentas bancarias designadas para el efecto por cada accionante.
4. La Universidad y la Facultad deberán informar a esta Corte del cumplimiento de las medidas dispuestas *ut supra* en el plazo máximo de tres meses.
5. **Recordar** a la Universidad y Facultad de su obligación constitucional y legal de garantizar el derecho a la educación inclusiva de todos sus estudiantes y, de implementar políticas públicas, así como ajustes razonables que podrán incluir adaptaciones curriculares o pedagógicas, conforme se requiera y bajo los estándares desarrollados por esta Corte⁵⁴, lo cual constituye, también, una medida de no repetición, a fin de garantizar que hechos como los suscitados en el presente caso no vuelvan a ocurrir.
6. Realizar un llamado de atención al CONADIS y a la Defensoría del Pueblo por su falta de diligencia en el seguimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 11 de marzo de 2019.

⁵⁴ Al respecto, véase la Sentencia N° 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, párrs. 61 a 64.

7. Realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial, al haberse verificado que, durante el proceso de ejecución, únicamente se limitó a notificar la sentencia de 11 de marzo de 2019 a las partes procesales y terceros obligados, esgrimiendo que ello evidenciaría el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia, sin proporcionar justificación alguna a esta Magistratura respecto a la ejecución de la sentencia.
8. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
9. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL